

EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSO: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
19/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 18 de marzo de 2015

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso de QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 5 de septiembre de 2013, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de QV1, en el cual asentó lo siguiente:

“Que el día 13 de diciembre de 2010, interpuse denuncia por fraude, asociación delictuosa, así como falsificación y uso indebido de documentos públicos y privados, ante la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común en Ahome, la cual quedó registrada bajo el número de averiguación

previa ****, misma que a la fecha no ha sido resuelta por el Agente Social, ya que cada vez que he acudido para verificar los avances de la indagatoria, el agente me señala que faltan diligencias por desahogar y que la investigación sigue en trámite, justificándose en que no cuentan con peritos suficientes para realizar algunos dictámenes que son primordiales en la investigación. Tal circunstancia me parece injustificada, ya que hace casi tres años que interpuso la denuncia y aún no se desahogan las diligencias y gestiones necesarias para poder consignar al Juez competente. Es por ello que solicito la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que investigue el actuar del personal de esta Agencia, ya que la averiguación previa presenta dilación en su proceso normal, que indudablemente se debe a la omisión que el propio personal de la Agencia ha tenido en el caso, incumpliendo con la obligación que tienen como servidores públicos.”

Por dichos motivos, el quejoso solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que investigara los presentes hechos y en su momento determinara lo conducente para que la agencia del Ministerio Público del fuero común responsable de dar trámite a dicha indagatoria penal practicara las diligencias necesarias que permitieran el esclarecimiento de los hechos puesto en conocimiento.

B. Con motivo de dicha denuncia, este organismo inició el procedimiento de investigación registrándose con el número de expediente ****, solicitándose el informe respectivo al agente tercero del Ministerio Público del fuero común con residencia en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, como autoridad presunta responsable, esto de conformidad con los artículos 40; 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado por QV1 en fecha 5 de septiembre de 2013, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos como víctima del delito, mismas que atribuyó a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.
- 2.** Oficio número **** de fecha 5 de septiembre de 2013, dirigido a QV1, en el cual se notificó el registro del expediente de queja.
- 3.** Oficio número **** de fecha 6 de septiembre de 2013, dirigido al agente tercero del Ministerio Público del fuero común con sede en Ahome, Sinaloa,

solicitando informe de ley respecto a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.

4. Mediante oficio número **** de fecha 17 de septiembre de 2013, recibido el 18 siguiente, el agente tercero del Ministerio Público del fuero común con sede en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, rindió informe solicitado en el cual comunicó que con fecha 23 de marzo de 2011, esa representación social a su cargo inició la averiguación previa ****, por la comisión de los delitos de fraude, asociación delictuosa, falsificación de documentos y uso indebido de documentos, cometidos en agravio de QV1.

Asimismo, señaló que dicha indagatoria se encontraba en trámite ya que faltaban diligencias por desahogar, así como recibir el exhorto debidamente diligenciado que se remitió a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte del Estado, mediante oficio número **** de fecha 20 de mayo de 2013.

Por último, remitió copia debidamente certificada de la indagatoria en cuestión.

5. Oficio número **** de fecha 12 de noviembre de 2013, dirigido al agente tercero del Ministerio Público del fuero común con sede en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, solicitando informe respecto a los avances de la averiguación previa ****.

6. Con oficio número **** de fecha 19 de noviembre de 2013, recibido el 20 siguiente, el agente tercero del Ministerio Público del fuero común con sede en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, informó que con fecha 19 de noviembre de 2013 se practicó diligencia en vía de fe, inspección y descripción ministerial sobre un inmueble ubicado en el fraccionamiento **** de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Asimismo, señaló que la averiguación previa **** se encontraba aún en trámite, toda vez que se estaba en espera del exhorto debidamente diligenciado solicitado mediante oficio número ****.

7. Oficio número **** de fecha 26 de noviembre de 2013, dirigido al agente tercero del Ministerio Público del fuero común con sede en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, solicitando informe respecto a los avances de la averiguación previa ****.

8. Oficio número **** de fecha 12 de diciembre de 2013, dirigido al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Norte del Estado, solicitando informe respecto al exhorto sobre la averiguación previa ****, radicada en la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común con sede en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

9. Mediante oficio número **** de fecha 18 de febrero de 2014, se recibió informe por parte del Subprocurador Regional de Justicia Zona Norte del Estado, a través del cual comunicó que efectivamente esa Subprocuraduría recibió oficio número **** con fecha 27 de mayo de 2013 respecto de la averiguación previa ****, signado por el agente tercero del Ministerio Público del fuero común con sede en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a efecto que se remitiera vía exhorto a esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, para diligenciar diversas diligencias, el cual informó fue enviado a la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría mediante oficio número **** de fecha 28 de mayo de 2013.

10. Oficio número **** de fecha 16 de mayo de 2014, por el cual este organismo solicitó al agente tercero del Ministerio Público del fuero común con sede en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, informe respecto de los hechos puestos en conocimiento.

11. Mediante oficio número **** de fecha 23 de mayo de 2014, el agente tercero del Ministerio Público del fuero común con sede en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, rindió informe manifestando que la averiguación previa **** aún se encontraba en trámite, toda vez que estaba en espera del exhorto enviado a esta ciudad debidamente diligenciado.

12. Oficio número **** de fecha 26 de agosto de 2014, dirigido al agente tercero del Ministerio Público del fuero común con residencia en Los Mochis, Ahome, Sinaloa solicitando informe respecto a los hechos puestos en conocimiento.

13. Mediante oficio número **** de fecha 6 de septiembre de 2014, recibido el 11 siguiente, el agente tercero del Ministerio Público del fuero común con sede en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, comunicó que la averiguación previa **** se encontraba en trámite y que en fecha 12 de agosto de 2014 se realizó llamada telefónica a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Abigeato en Culiacán, con la finalidad de conocer si se había diligenciado el exhorto solicitado, informando que no se había obtenido respuesta por parte del Director del Archivo General de Notarías, por lo que lo aperibirían para efecto de que diera cumplimiento a su informe solicitado, toda vez que su información era necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se encuentran investigando.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 13 de diciembre de 2010, QV1 interpuso denuncia por fraude, asociación delictuosa, así como falsificación y uso indebido de documentos públicos y

privados ante la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común con sede en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Con motivo de dichos hechos se inició la averiguación previa **** ante esa agencia social, en la cual se practicaron diversas diligencias para el esclarecimiento de los mismos.

Dentro del estudio y análisis realizado a la citada indagatoria se pudo advertir que se propuso la reserva del expediente con fecha 3 de julio de 2012 ante la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado Zona Norte, la cual se dictaminó improcedente el día 9 de julio de 2012, en razón de que se consideró que faltaban diligencias por practicar con la finalidad de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados.

Asimismo, se advirtió que hasta después de siete meses, el agente tercero del Ministerio Público del fuero común en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, acordó practicar las diligencias señaladas en el dictamen de improcedencia, de las cuales resultó necesario girar exhorto para esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, por lo que con fecha 20 de mayo de 2013 se solicitó al Subprocurador Regional de Justicia del Estado Zona Norte girar exhorto respectivo, a través del oficio número ****.

Por otra parte, se observó que el oficio exhortatorio fue enviado ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Abigeato de Culiacán, mediante oficio número **** el día 11 de junio de 2013, por parte de la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría.

Y dicha representación social se abocó a solicitar al Director del Archivo General de Notarías información con respecto a la indagatoria; sin embargo, con fecha 12 de agosto de 2014 todavía no se había obtenido respuesta, la cual era necesaria para que el expediente estuviera en posibilidades de resolverse conforme a derecho.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que tanto el agente tercero del Ministerio Público del fuero común con residencia en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, y el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Abigeato en Culiacán, Sinaloa, violentaron en perjuicio del señor QV1, en su carácter de víctima del delito, el derecho humano a la seguridad jurídica, esto con motivo de los periodos de dilación en la integración de la averiguación previa ****.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho humano a la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de la averiguación previa violación al derecho a la justicia pronta

Resulta de suma importancia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que los agentes del Ministerio Público de nuestro Estado durante la integración de una indagatoria penal, respeten en todo momento el derecho humano a la seguridad jurídica que reconoce el orden jurídico nacional a favor de las víctimas del delito.

Esto en razón de que la seguridad, certeza, confianza y credibilidad existentes en la víctima del delito en relación a la protección de sus derechos humanos por parte de la norma jurídica y del propio Estado, se ven transgredidas de forma directa ante la falta de rapidez, eficacia y eficiencia en la función investigadora del Ministerio Público.

Además de esto, la dilación en la integración de una averiguación previa por parte del Ministerio Público genera incertidumbre en la víctima del delito, desconfianza y descrédito hacia dicha institución investigadora, así como una doble victimización en la persona ya no sólo por el presunto delincuente, sino también por parte del Ministerio Público quien niega la procuración pronta y expedita de la justicia.

Por estas razones, los agentes del Ministerio Público de nuestro Estado deben de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que vaya en detrimento de la pronta y expedita investigación e integración de una averiguación previa, esto en aras de evitar la violación a un derecho humano primordial de la víctima del delito como es el derecho a la seguridad jurídica.

Dentro del estudio y análisis realizada a las constancias que integran el presente expediente, se pudo advertir que el personal de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, no llevó a cabo una rápida, eficiente y eficaz integración de la averiguación previa ****, toda vez que QV1 presentó denuncia y/o querrela por los delitos por fraude, asociación delictuosa, así como falsificación y uso indebido de documentos públicos y privados, escrito que fue ratificado por el hoy quejoso con fecha 14 de diciembre de 2010; no obstante, dicha indagatoria fue registrada hasta el día 23 de marzo de 2011, traducido esto en tres meses, a pesar de que había no sólo delitos perseguibles a petición de parte ofendida, sino que también había delitos perseguibles de manera oficiosa.

Asimismo, se advirtió que una vez que llevaron a cabo las diligencias que consideraban necesarias para el esclarecimiento de los hechos el agente social,

propuso la reserva del expediente con fecha 3 de julio de 2012 ante la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado Zona Norte del Estado, misma que fue dictaminada improcedente el día 9 de julio de 2012, por considerar que faltaban diligencias por practicar para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados.

Siendo hasta el día 13 de febrero del 2013, es decir, siete meses después que el agente social acordó la práctica de las diligencias ordenadas en el dictamen de improcedencia así como de aquellas que resultaran necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

De las cuales se desprendió que resultaba preciso girar exhorto a esta ciudad para que se llevaran a cabo diligencias, primordiales para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, por lo que el agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, solicitó a través del oficio número **** de fecha 20 de mayo de 2013, a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Norte del Estado, a efecto de que se remitiera exhorto a esta ciudad para la práctica de algunas diligencias.

Oficio que fue remitido a la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, quien a su vez lo envió mediante oficio **** el día 11 de junio de 2013 a la agencia del Ministerio Público del fuero común especializado en el Delito de Abigeato de esta ciudad.

A lo que esa representación social se solicitó al Director del Archivo General de Notarías del Estado, información con respecto a la indagatoria; sin embargo, con fecha 12 de agosto de 2014 no había obtenido respuesta alguna, ni requerido en relación a la misma, traducido esto en que había pasado más de un año de haber recibido dicho exhorto y aún no se contaba con dicha información, la cual resultaba necesaria para que el expediente estuviera en posibilidades de resolverse conforme a derecho.

Por lo que la averiguación previa **** fue registrada desde el año 2011 y hasta el año 2014 aún continúa en trámite, lo cual significa que ha tenido un retardo de cuatro años en su integración, para que se esclarezcan los hechos puestos en conocimiento por el hoy quejoso.

En este orden de ideas, la pronta investigación de la conducta tipificada como delito tiene injerencia directa en la administración y procuración de justicia, toda vez que el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos por parte de dichos órganos, tiene como resultado la violación al derecho de las presuntas víctimas del delito y de sus familiares a que se haga de forma pronta y oportuna todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.

Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

De tal manera, la dilación injustificada en la integración de una indagatoria penal por parte del órgano administrativo que designa para tal efecto el propio Estado, tiene como resultado final la violación a diversos derechos existentes a favor de las víctimas del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables del ilícito ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable, que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y que las víctimas accedan con diligencia a la reparación del daño a que tienen derecho, ocasionando con todo ello que la persona víctima de un delito no acceda de forma pronta a la administración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarle por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales.

Por tales razones y en consideración a que la investigación de conductas delictivas en nuestro Estado ha sido encomendada al Ministerio Público, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los cuales expresamente señalan que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, es que éste debe durante el ejercicio de sus funciones abstenerse de adoptar conductas omisas en su labor investigadora, esto en aras de evitar la dilación en la integración de la averiguación previa y, en consecuencia, la transgresión a un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia.

En conclusión, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al personal de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, así como la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Abigeato de Culiacán, responsables de violar en perjuicio de QV1, en su carácter de víctima del delito, su derecho humano a la seguridad jurídica.

En términos de lo anterior, el personal de las citadas agencias sociales han transgredido el derecho humano de seguridad jurídica reconocido

implícitamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala:

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

Asimismo, el personal de dichas representaciones sociales transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

De igual manera, con su actuar han transgredido el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala:

“Art. 76. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

Dicha institución tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común en los términos que señale la Ley; participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales.”

Por todo lo antes analizado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que la conducta desplegada por el personal de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, y la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Abigeato de Culiacán transgredieron tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos de QV1.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación en contra del personal adscrito a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, involucrado en la integración de la averiguación previa ****, así como de AR1, agente del Ministerio Público del fuero común

Especializado en el Delito de Abigeato en Culiacán, esto por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Asimismo, transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 5 de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como 11 y 12 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales.

En consecuencia, dichos servidores públicos al cumplir ineficientemente el cargo que les fue encomendado, inobservaron, entre otras normas, lo dispuesto por los artículos 1º y 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los cuales exigen a la institución del Ministerio Público conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

Ante el incumplimiento de dichas obligaciones, el personal tanto de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, como de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Abigeato de Culiacán, Sinaloa, han transgredido diversa normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos, mismas que se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa.

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....”

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Abigeato de esta ciudad, con la finalidad de que dé cumplimiento de manera inmediata al exhorto solicitado, en caso de que todavía se encuentre en dicha agencia social.

SEGUNDA. Gire instrucciones al agente tercero del Ministerio Público del fuero común con residencia en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a fin de que en cumplimiento de su deber, a la mayor brevedad, realice las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes dentro de la averiguación previa ****, y conforme a su resultado emita la resolución que en Derecho corresponda.

TERCERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado inicie procedimiento administrativo en contra del personal adscrito a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, involucrado en la integración de la averiguación previa ****, así como AR1, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Abigeato en Culiacán, los cuales trastocaron los derechos humanos del hoy quejoso por no respetar el derecho a una pronta y adecuada procuración de justicia y al trastocar su derecho humano a la seguridad jurídica.

Se nos remita además constancia de inicio y resolución del procedimiento correspondiente.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta al personal de ambas agencias sociales cursos de capacitación que les permitan discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a los gobernados que requieren de sus atenciones una verdadera y pronta procuración de justicia y, desde luego, con estricto respeto hacia sus derechos humanos.

QUINTA. A manera de reparación del daño del afectado, sírvase girar instrucciones a las agencias del Ministerio Público del fuero común en todo el Estado, a efecto de que se adopten medidas necesarias para evitar caer en repeticiones y erradicar incidencias de casos como el que nos ocupa y que han sido referidas en la presente resolución.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores

públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 19/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las

autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la

buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a QV1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO